

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

(S-0341/2020)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el texto del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

“Artículo 280: Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Memoriales en el recurso ordinario. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte podrá, por decisión razonablemente fundada, rechazar el recurso extraordinario por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Si se tratare del recurso ordinario del artículo 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula.

El apelante deberá presentar memorial dentro del término de diez (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso.

Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará a autos.

En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.”

Artículo 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pais.- Inés I. Blas.- Beatriz G. Mirkin.- María T. M. González.- Adolfo Rodríguez Saa.- Claudio M. Doñate.- Silvina M. García Larraburu.- Cristina López Valverde .Anabel Fernández Sagasti. Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto reformular la redacción del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) norma esta que introdujo algunos aspectos del writ of certiorari norteamericano en nuestra legislación.

La finalidad declarada de la Ley 23774 - que sancionara el texto vigente del artículo 280 del CPCCN- fue la de aliviar la sobrecarga de trabajo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el otorgamiento de expresas facultades para resolver, según su sana discreción y con la sola invocación de la norma del art. 280, el rechazo de los recursos extraordinarios por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

A tenor de la fórmula que utiliza la Corte, “que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 CPCyC)”, el tribunal cimero nacional considera no estar obligado a puntualizar cuál de las tres circunstancias mencionadas en el artículo en cuestión concurren en el caso para rechazar el Recurso Extraordinario Federal, como lo hace el certiorari de la Provincia de Buenos Aires (art. 31 bis de la Ley 5.827, introducido por ley 13.812) y como prestigiosa doctrina –a poco de la sanción de la ley 23.744- postulaba que debía hacerlo: “Lo contrario importaría, como ha dicho el propio Tribunal, por orfandad extrema, dejar de satisfacer la mínima condición indispensable que deben contener las sentencias judiciales (Fallos, v. 297, p. 346)” (MORELLO, Augusto M. La nueva etapa del recurso extraordinario. El “certiorari”. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, pág. 119).

A mi criterio, la selección de casos a resolver por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “según su sana discreción” (que en el seno de la comisión que estudió la redacción del proyecto sugiriera Germán BIDART CAMPOS) no la exime de cumplir con el requisito de fundar sentencia; omisión que no queda salvada con la remisión a facultades discrecionales (GOZAÍNÍ, Osvaldo A. La trascendencia en el recurso extraordinario frente a la Acordada CS 4/2007, Tratado de los Recursos (Dir. Marcelo Midón), t. II, pág. 450. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013).

El texto vigente del artículo 280 CPCyC claramente contraría la exigencia constitucional de motivar y fundar a todas las sentencias (artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional) y excede la facultad reglamentaria de las mencionadas garantías y altera “el régimen republicano en el que el juez ejerce la jurisdicción por delegación de la soberanía que reside originariamente en el pueblo y que tiene derecho a controlar sus actos” (feliz expresión de ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. II, pág. 255, Buenos Aires, 1966). Como se ha dicho, la violación al derecho de defensa se encuentra presente “en los casos de sentencias en que derechamente no hay fundamentos, o éstos son una colección inconexa de lugares comunes que pueden colocarse en cualquier decisión...” (TRIONFETTI, Víctor R. Proceso, sentencia y palabra, Revista de Derecho Procesal, 2007-2, ps. 75 a 84).

Adicionalmente a lo expuesto, la aplicación del artículo 280 del CPCCN, podría generar la responsabilidad internacional para el Estado por violación de la garantía del debido proceso adjetivo, que debe asegurar su legislación interna (cfr. artículos 25, 24, 29 y ccts. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no obstante, estima constitucional la norma del artículo 280 CPCyC porque -dice- no conculca los derechos constitucionales de defensa en juicio, de propiedad, y del debido proceso legal, ni los principios de juez natural, de sentencia fundada en ley y de supremacía constitucional (Fallos 322:3217; 330:1759).

También vemos que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación invalida, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, aquellas dictadas por los tribunales inferiores, que no resulten razonablemente fundadas, afirmando que “el sentido republicano de la justicia, exige que las sentencias sean fundadas, pues ello constituye la explicación de sus motivaciones (Fallos: 315:856; 316:2742, entre otros)” (Fallos 323:407). “Así, verbigracia, es arbitrario el pronunciamiento que obvió toda fundamentación (que sólo remitió al de primera instancia) sin efectuar un examen, siquiera mínimo, de los agravios del recurrente en su memorial; porque la obligación que le incumbe a los jueces de fundar sus decisiones va entrañablemente unida a su condición de órganos de aplicación del derecho vigente no solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley y tal obligación persigue la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa sea derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad individual del juez.” (Fallos 320:2737).

Ese doble standard señalado precedentemente es el que tiende a corregir este proyecto, por lo que propongo, en primer lugar, la eliminación de la frase “según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma” del texto del artículo 280, de manera que la Corte no se limite –al rechazar el recurso extraordinario– a remitirse a la mencionada disposición sin dar más razones de su obrar, sino que por el contrario exprese los motivos que la llevaron a tomar tal decisión.

También y, en línea con la directiva general del artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, dirigida a todos los jueces del país, se prevé que la Corte Suprema de Justicia debe expedirse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal mediante “decisión razonablemente fundada” que es la expresión usada por aquella norma.

Resulta ilustrativa las estadísticas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación correspondientes al año 2016 (<http://www.csjn.gov.ar/datos-estadisticos/sentencias-de-la-corte-suprema>), la que si bien no discrimina adecuadamente la cuantificación de las inadmisibilidades dictadas por aplicación del art. 280 CPCyC permite deducir el elevado número de las desestimaciones por este mecanismo normativo. Lo siguiente es transcripción del cuadro obrante en la página web del Poder Judicial de la Nación:

Total de fallos 2016: 7615						Total de expedientes resueltos (Sentencias individuales y colectivas¹)
Fallos por Secretaría (2016)	NO PROCEDENTES		PROCEDENTES			
	Por Fórmulas (Art. 280, Acordada 4, otras fórmulas)	Otros pronunciamientos (Interlocutorias y/o providencias simples, honorarios)	Varios (Competencias, PVA, Aclaratorias/Revo catorias)	Con remisión a precedentes (Parcial y total)	Sentencias con fundamentos desarrollados por la Corte	
Secretaría 1	606	28	225	69	23	978
Secretaría 2	820	10	2	147	16	6789
Secretaría 3	1861	34	626	104	26	2670
Secretaría 4	431	13	9	67	16	735
Secretaría 5	237	5	14	9	14	354
Secretaría 6	813	15	7	206	17	1346
Secretaría 7	465	31	3	19	7	565
Originarios	6	145	34	7	7	199
Honorarios	1	296	8			319
Ambientales	19	11	19	3	5	59
Consumidor	48	1	5	4	1	62
TOTAL	5307	589	952	635	132	14076

¹ Una sentencia incluye varios casos.

La presente iniciativa tiene como antecedente parlamentario el proyecto S-2948/16 de mi autoría, el que obtuviera dictamen favorable de comisión bajo el número de Orden del Día N° 131/17. Luego la iniciativa fue nuevamente presentada, expte. S-888/18, obteniendo dictamen favorable de comisión bajo el número de Orden del Día N° 103/18.

Por los fundamentos expuestos, solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Juan M. Pais.- Inés I. Blas.- Beatriz G. Mirkin.- María T. M. González.- Adolfo Rodríguez Saa.- Claudio M. Doñate.- Silvina M. García Larraburu.- Cristina López Valverde.